

Dos autoras trabajan la obra de Boccaccio. De una parte, Sabrina Ferrara (Université de Tours), en «Boccaccio giurista? Un sondaggio nelle *Epistole*», señala que el lenguaje jurídico tuvo una fortísima influencia en la manera de escribir del gran maestro de los *novellieri*. Por otra parte, Pia Claudia Doering (Universität Münster), en «La giustizia penale nel *Decameron* di Boccaccio. Sulla difficoltà di discernere la verità dall'inganno (*Novella* III, 7)», muestra de qué modo en este pasaje citado en el título se hace una durísima crítica a la retórica judicial, que Boccaccio demuestra conocer a la perfección.

Claudia Di Fonzo (Università di Trento), en «La questione della nobiltà da Dante al dantismo giuridico», hace un recorrido que la lleva a analizar la poesía del siglo xv al xvi, mostrando la incidencia de la nobleza y la fama en el derecho. Luca Marcozzi (Università Roma Tre), en «La poesia concede la grazia? Petrarca, Cola di Rienzo e il processo del 1352», explica, a raíz del proceso de Cola di Rienzo en Aviñón, el modo en que Petrarca entendía la poesía: no se trataba de desvelar los arcanos del futuro sino de construirla a partir de los modelos de la Antigüedad. Roberto Siniscalchi (Università di Bologna), en «Notai e poeti nella *camera actorum* di Bologna alla fine del trecento», expone de qué modo algunos autores como Jacopo Bianchetti y Niccolò Malpigli denunciaron la pérdida del poder de los notarios en el siglo xiv, especialmente en comparación con la centuria anterior.

El capítulo de Diego Quaglioni (Università di Trento), «*Licet allegare poetas. Formanti letterari del diritto fra medioevo ed età moderna*», es quizás uno de los más ricos de contenido, porque muestra el respeto que tenían los juristas por las obras literarias, y la similitud que tenían los juristas y los literatos al servirse del método de la glosa a otros textos. Con numerosos ejemplos, Quaglioni llega a afirmar, a partir de Alberto de Gandino, que había «una tendenza della cultura trecentesca a stabilire un rapporto quasi osmotico fra letteratura e diritto, e fra poesia e diritto» (p. 216). La obra concluye con un escrito de Francesca Iurlaro (New York University), «Poesia e poetica del diritto delle genti: alcuni cenni sull'importanza normativa dell'*exemplum* poetico in età moderna», en la que estudia el papel de la poesía en el derecho de gentes, tras un análisis de las obras de Gentili y Grocio, y su relación con Scaliger y Vossius.

En fin, se trata de un libro de gran interés, lleno de hallazgos y de interpretaciones sugestivas, que merecen una lectura atenta por parte de los interesados. Solamente cabría pedir que, en otras ocasiones, la proporción entre juristas y filólogos esté algo más compensada, pues también los historiadores del derecho tienen mucho que aportar a este riquísimo debate. Esperemos, en definitiva, que puedan llevarse a cabo nuevos encuentros que faciliten publicaciones tan atractivas como la presente.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

MORENO TEJADA, Sara, *El Consejo provincial (1845-1868). Estudio particular de la corporación alicantina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, 577 pp. ISBN 978-84-9190-791-6.

En la mayor parte de las ocasiones, la lectura de un libro de investigación, como es el que nos ocupa, debe transportarnos a una época histórica concreta, por la que corren y bullen ideales políticos, formas de componer la sociedad civil, instituciones que gestionan la vida de los ciudadanos, y permitirnos, mediante una madura y adecuada

estructura sistemática, su encadenada argumentación y construcción del lenguaje, hacernos cómoda la composición de lugar. Leer para aprender. Investigar para transmitir el conocimiento. Esas son las claves de la investigación universitaria y académica. Esas son las exigencias que cualquier libro debe responder, si es que queremos calibrarlo como científico, ergo como resultado de un proceso de investigación.

Este es el resultado de un libro excepcional, tesis doctoral de su autora, Sara Moreno Tejada, que es este relativo al Consejo provincial, una institución contemporánea, de nuevo cuño, cuya efímera vida, entre 1845 y 1868, parecería, a priori, poco interesante o relevante. Nada más lejos de la realidad. Lo que encierra esta institución sobredimensiona incluso el solar provincial, incluso la piel de toro que es España, y nos obliga a elevar la mirada a las corrientes jurídicas europeas que, lideradas en esta ocasión, y desde hace 40 años por Francia, alumbran una institución sin parangón que, sin perjuicio de su importancia como órgano consultivo provincial, no es esa la esencia de la misma, sino su naturaleza jurídica de órgano contencioso. En su seno, en su sentido vital, esta institución albergó en España el origen de lo contencioso de la administración, siguiendo el vivo ejemplo de lo que años atrás nos había mostrado la Francia de Napoleón con los consejos de prefectura. Así nos lo recordó José Antonio Escudero en un prólogo a una obra, precisamente dirigida al estudio comparado del nacimiento de la justicia administrativa provincial: «Mucho habría que decir de esa Justicia Administrativa y de la importancia del tema, *clásico en la doctrina administrativa europea y en la española a partir de García de Enterría*». Pero vayamos por partes.

Este libro es excepcional, por muchas razones, pero señalaré las que me parecen más relevantes.

En primer lugar, porque la historia de la administración es un tema genuino en el ámbito de las investigaciones histórico-jurídicas. Pero cuando esta historia de la administración, tras la entrada de España en un modelo constitucional, social y democrático de Derecho, permite atisbar su funcionamiento histórico en sede constitucional, desde la gaditana de 1812, hasta la actual, muchas de estas investigaciones, han sido objeto de estudio de grandes y magníficos maestros del Derecho administrativo (Entrena Cuesta, Fernández Rodríguez, Gallego Anabitarte, García de Enterría, Gascón y Marín, Martín-Retortillo, Nieto García, Parada Vázquez, Roca Roca, Rodríguez-Arana, Santamaría Pastor, Sosa Wagner, Villar Palasí). Los historiadores del Derecho pronto encontraron en el período contemporáneo, un caldo de cultivo científico ligado a la historia de la administración, que tantas buenas obras había dado en períodos históricos anteriores, codeándose con los administrativistas. Así, grandes maestros del oficio histórico-jurídico se acercaron en sus estudios a la administración contemporánea (Arvizu y Galarraga, Coronas González, Escudero López, García Marín, Gómez Rivero, Martínez Díez, Montanos Ferrín, Sánchez Bella, Santana Molina, Sarrión Gualda). Súmenles a todos ellos, aquellos otros maestros franceses, tanto historiadores del Derecho como iuspublicistas, que hicieron de esta institución, y en general del origen de la administración contemporánea, su objeto de preocupación intelectual y científica. Con el tiempo, la autora de esta obra, Sara Moreno Tejada, integrará, sin género de dudas, este fantástico elenco de teóricos de la administración contemporánea.

En segundo lugar, esta temática del consejo provincial, como ya he dicho, supera en sí misma las fronteras de lo provincial, para adentrarse en las fronteras de los temas europeos. La razón es evidente, el modelo institucional provincial que ensaya el primer gobierno isabelino, aquel tripartito –Jefe Político, Diputación provincial, Consejo provincial–, ya encuentra su precedente institucional en la Europa afrancesada de unas décadas anterior, en aquel otro tripartito institucional –Prefecto, Consejo de Departamento, Consejo de Prefectura–. Recordemos entonces que el 17 de febrero de 1800, a

través de la ley de 28 pluvioso del año VIII de la Revolución, nacieron en la Francia napoleónica, unos órganos colegiados, los consejos de prefectura, incardinados en la administración departamental, revestidos de un doble acervo competencial, por un lado, la de servir de órganos consultivos a los jefes de los departamentos, los prefectos, y por otro, la de resolver, mediante el pronunciamiento de sentencias, y como si de órganos judiciales se trataran, aquellas controversias o litigios surgidos entre los particulares y la administración, o entre distintas administraciones. El 2 de abril de 1845, casi medio siglo después, surgen en España los homónimos de los consejos de prefectura, los llamados consejos provinciales, con la misma doble funcionalidad, órganos consultivos y jueces del contencioso de la administración. Parémonos ahora en el oficio de la autora Moreno Tejada, y observar cómo es capaz de enfrentarse a esta peculiar realidad de los consejos provinciales, y su precedente jurídico y doctrinal francés. Solo hay que deleitarse con la lectura de sus páginas para que, junto a todos los máximos exponentes de la doctrina administrativa española del siglo XIX (Colmeiro, Cos Gayón, Cánovas del Castillo, de Burgos, Posada Herrera, Gil de Zárate, Gómez de la Serna, Gotarredona, Martínez Alcubilla, Oliván y Borruel, Ortiz de Zuñiga, Peláez del Pozo, Silvela, entre otros), encontremos lo más granado de la doctrina francesa, de la que sin duda bebieron los teóricos españoles (Bonnin, Chauveau, Dubois de Niermont, Odilon-Barrot, entre otros).

En tercer lugar, esta obra es excepcional en cuanto al oficio de historiar las instituciones, en suma, al componente metodológico. Recuerdo en mis inicios universitarios, en la Universidad de Granada, cuando se debatía sobre los métodos de investigación y las propuestas temáticas para los jóvenes doctorandos. Se nos instruía sobre aquellos procesos de investigación que tienen como objetivo una institución concreta y que es estudiada, analizada e investigada, desde el derecho primitivo, hasta la época contemporánea, relevantes para muchas instituciones políticas, también administrativas, pero y sobre todo civiles y penales, pasando así por todas las etapas históricas y sistemas jurídicos. Se nos indicaba que esta perspectiva metodológica permitía al doctorando acercarse, aunque sea para el análisis de una institución concreta, a todas las fuentes jurídicas de todos los períodos históricos, lo que redundaba también en beneficios de conocimiento para la impartición de las asignaturas en la carrera. Eran los estudios jurídicos e institucionales de ciclo largo, en los que en la diacronía del tiempo se estudiaba la evolución de tal o cual institución jurídica. Por otro lado, se nos instruía en otra metodología diferente que consistía en la selección del objeto del conocimiento histórico-jurídico a investigar, y analizarlo en una época concreta, en mis inicios era fundamentalmente la época medieval, época en la que en aquellos años, era la época histórica a investigar por excelencia. Así, se trataba de aportar al conocimiento jurídico de la institución seleccionada, a través de las fuentes normativas y bibliográficas, otro aporte que se consideraba fundamental en este tipo de investigaciones, cuál era el aporte documental. Esta metodología, sin perjuicio de que mermaba, al menos en la formación doctoral, el acercamiento a todas las fuentes jurídicas de cualquier etapa histórica, permitía una mejor y más sólida comprensión de una institución jurídica concreta, no solo por la mejor comprensión del período histórico en el que se centraba, en el caso que nos ocupa el período contemporáneo, sino que nos obligaba a una importante inversión temporal en la investigación de la vida de la institución investigada a través de investigación de archivo. En suma, se trataba de investigaciones vinculadas a la sincronía del tiempo histórico, sacándole a la fuente jurídica y a la institución, no solo todo el partido que emanaba de la depuración de la fuente y de su interpretación, sino bucear en el resto de fuentes, doctrinales, bibliográficas y sobre todo también a las documentales, que permitieran completar la interpretación histórica del objeto investigado.

Este es un tercer gran mérito de esta obra de la doctora Sara Moreno Tejada, que desde el punto de vista metodológico, abraza todos los campos de la investigación posible para desentrañar, de la forma más eficiente posible, la institución estudiada. Utilizando aquellas palabras que daban título a la obra de Helmut Coing, la doctora Moreno ha sabido llevar a buen puerto las tareas del historiador del Derecho. Ha sabido acceder al conocimiento de la institución, primero desde su elaboración doctrinal, segundo desde su configuración jurídica, tercero desde su comparativa francesa, a través del grado de influencia de aquel país en nuestros administrativistas para la configuración de la institución del consejo provincial, y finalmente, ha buceado, diría que vaciado, el archivo de la diputación provincial de Alicante, amén de otros como el del Congreso de los Diputados, el General de la Administración, el Histórico Nacional, lo que le ha permitido la comprensión de la institución, objeto de estudio, no solo en el plano teórico, sino también en el práctico. La interpretación de las fuentes doctrinales, jurídicas y documentales, han permitido a la autora, una reconstrucción de la institución provincial estudiada, de forma ejemplar. Y este último apunte metodológico me parece esencial. Y no solo lo digo yo, sino que lo dice el director de esta tesis doctoral, nuestro colega José Antonio Pérez Juan (que cogió la batuta del malogrado profesor Gómez Rivero) y que oficia además de prologuista de esta obra, al advertir con acierto que «no nos encontramos ante un estudio meramente teórico. El afán y la pasión por la investigación de la profesora Moreno Tejada le han llevado a completar el estudio del marco legal y doctrinal con el examen de la praxis institucional del Consejo provincial de Alicante». Acaso los historiadores del derecho, si nuestro objeto de trabajo es una institución en concreto, ¿debemos bucear en los archivos para seguir su rastro constitutivo, organizativo y procedimental? A mi juicio, me parece algo incuestionable. Es la salvaguarda ineludible de no quedarse en el plano meramente teórico, sino que, a través de toda la experiencia empírica oculta en centenares y miles de legajos, descubrirlos, interpretarlos e imbricarlos en el proceso de reconstrucción institucional, es tan necesario como posicionarse en el entramado doctrinal, o en la formulación jurídica de la institución. Y no solo se conforma la autora Moreno Tejada en el estudio de los documentos de archivo, a mi juicio, imprescindibles en su propuesta, sino que además, vacía todos los testimonios periodísticos de la época, desde *El Eco del Comercio*, pasando por *El Español* o *El Herald*, entre otros.

La estructura de la obra responde a una tradición clásica. Aquí no interesan innovaciones. Hay que ir a lo seguro y a lo certero. Tras las cuestiones introductorias (pp. 21-25), la autora establece un primer título dedicado al ámbito teórico de la institución, con dos capítulos, uno primero en el que plantea inicialmente unos precedentes teóricos sobre la administración y la justicia, en los primeros decenios de la España constitucional, y el rol que juega el nuevo modelo de Estado en la emergencia de la división de poderes (pp. 29-117). Le sigue el capítulo segundo que reconstruye a la institución del Consejo provincial desde una perspectiva externa, con un análisis exhaustivo del entramado jurídico-doctrinal, desde 1845 hasta 1868, cronología por excelencia que delimita la institución del consejo provincial (119-204). El título segundo, y en tres capítulos, se plantea la institución por dentro, desde una perspectiva interna, analizando su composición (209-324), funcionamiento (325-407) y atribuciones (409-537). Así, Moreno Tejada, 537 páginas y 1659 notas después, concluye su trabajo, con unas reflexiones conclusivas escuetas pero acertadas (539-545), nos brinda un actualizado elenco bibliográfico (549-560) y otro pormenorizado de fuentes impresas y documentales (561-569), al que acompaña finalmente de un siempre recomendable repertorio legislativo, identificando fecha, contenido, publicación y fuente de la norma jurídica concreta (570-577). No podemos olvidar que éste es el producto doctoral de su autora,

un producto doctoral que ha pasado por las manos de un tribunal compuesto de, colegas y amigos, como López Nevot, Álvarez Cora, Jordà Fernández, Martínez Almira, y el prurito internacional a cargo del profesor Ignacio Czeguhn.

Recuperando la archiconocida y citada frase del Consejero de Estado, Pierre-Louis Roederer, «administrar debe ser el hecho de un solo hombre; juzgar el de varios». En estas palabras se encuentra la síntesis institucional del aparato político del modelo napoleónico, y cuatro décadas y media después, del recién instaurado gobierno moderado español, reinante una aún joven Isabel II: se residencia la acción de gobierno en el Jefe Político o Gobernador provincial, la deliberación en las Diputaciones provinciales, y el contencioso de la administración en los Consejos provinciales, quienes aunque también tengan una función consultiva, lo que caracteriza su naturaleza jurídica es la de ser los organismos institucionales que crean en España lo contencioso de la administración.

Porque recordemos, como lo hace sobradamente bien en las páginas que reseñamos, la autora Moreno Tejada, si desde 1812 a 1837, el gobierno y el parlamento español, al amparo del sistema constitucional gaditano, apostaron por un modelo estricto de separación de poderes, apartándose del modelo francés que luego modelamos para España. En este primer período, si un particular se considera perjudicado por una acción o resolución de la administración provincial o municipal, la contestación, además de la administrativa mediante el recurso correspondiente, podrá necesariamente efectuarla ante la jurisdicción civil, para que dicha contestación adquiera carácter contencioso. Así, se separan los poderes, y la solución final no depende de la administración que ha tomado la decisión lesiva para el particular, sino los tribunales.

Entre 1838 y 1845, Silvela, Burgos, Oliván o Posada Herrera, son los encargados de implantar en suelo español el modelo teórico y práctico de los consejos de prefectura franceses, en suma, el modelo del contencioso de la administración. Y a partir de la siguiente etapa, objeto de estudio profundo del trabajo de Moreno Tejada, desde 1845 y hasta 1868, se procede a la creación legal de esta nueva jurisdicción contenciosa, ahora desgajada de los tribunales, y residenciada en los consejos provinciales, a nivel local, y en el Consejo Real. A partir de este momento, si el Jefe Político toma una resolución administrativa lesiva de los derechos de un usuario de la administración, éste tendrá que acudir a la misma administración que causó el acto lesivo, para contestar contra dicho acto. Y lo más perverso del argumento, el mismo que dictó la resolución lesiva, preside el órgano administrativo con competencia contenciosa, el consejo provincial, que ha de resolver la controversia.

Todos los trabajos de investigación tienen sus fortalezas y debilidades. Aquí me veo yo, intentando recensionar tanto lo uno como lo otro. Pero en este caso solo veo fortalezas. Y cuando creía encontrar una debilidad, la ausencia de una prosopografía adecuada de quienes ostentaron los cargos de presidente y consejeros provinciales, helo ahí, también se encuentran en la obra de Moreno Tejada.

Decía en una ingeniosa plática, el caballero hidalgo del verde gabán a don Quijote de la Mancha que «letras sin virtud, son perlas en el muladar» (2.^a parte, cap. XVI). Esta obra derrocha letras pero con mucha virtud, aquellas que derivan de un trabajo de investigación serio, riguroso, bien estructurado y sistematizado, de cómoda lectura, y con una gran profundidad en la transmisión del conocimiento. Gracias a esta obra, uno de los paradigmas más relevantes, de carácter transicional, hacia una verdadera sociedad de división de poderes, en la que lo político esté separado de lo jurisdiccional, encuentra en esta etapa intermedia, ideológicamente moderada, en la que prima el orden frente a la libertad, una institución, la del consejo provincial, bien estudiada y analizada.